



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. 210

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de combustibles de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

CONSIDERANDO: Que el aumento poblacional e incremento del consumo de gas licuado de petróleo (GLP) y la necesidad de abastecimiento de este combustible utilizado masivamente a nivel residencial, industrial y de transporte, ha conllevado la construcción de muchas viviendas familiares, centros comerciales, centros sociales, educativos y hospitalarios, en aéreas circundantes a plantas envasadoras de GLP ya instaladas, lo cual hace necesaria la revisión y actualización de las medidas de seguridad vigentes para garantizar la seguridad de la población en general sin afectar el abastecimiento del gas licuado de petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio como ente rector de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles convocó, a través del Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), a todas las instituciones públicas que intervienen en el otorgamiento de permisos vinculados con la instalación y operación de plantas envasadoras de GLP, y a los actores del sector privado relacionados con esta actividad, a los fines de participar en un proceso de revisión de las normas vigentes en materia de seguridad, establecer un Reglamento Técnico como instrumento legal de cumplimiento obligatorio y vinculante que garantice la uniformidad de los criterios técnicos de seguridad aplicables así como la supervisión de su cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución No.31/2016, mediante la cual se establecieron requisitos de seguridad que deben cumplir las Envasadoras de GLP, mientras se concluye el referido proceso de revisión de las normas de seguridad, y, en consecuencia, se les otorgó un plazo de seis (6) meses para realizar y depositar un Análisis de Evaluación de Riesgo ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio y un plazo adicional de seis (6) meses para adecuarse a los



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

resultados del referido Análisis de Evaluación de Riesgo. Adicionalmente, la resolución 31-2016 otorgó plazos similares de seis (6) meses a las plantas envasadoras de GLP para cumplir con los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, conforme a lo establecido en sus artículos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO.

CONSIDERANDO: Que los procesos de revisión y aplicación de las normas de seguridad aplicables a los sectores vinculados a las actividades de comercialización del GLP requieren de un tiempo prudente que permita el cumplimiento eficiente de las formalidades procesales y legales que garanticen la participación de todos los actores involucrados y el desarrollo de un proceso consultivo de amplia difusión;

CONSIDERANDO: Que según ha podido verificarse mediante consultas realizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, así como las propuestas y observaciones presentadas por diversos sectores vinculados a las actividades de comercialización del GLP, muchos de estos se encuentran técnica y materialmente imposibilitados de cumplir con los requisitos de seguridad dentro de los plazos establecidos por la resolución 31-2016, lo cual hace necesario establecer una prórroga que les permita realizar en plazo hábil los estudios, análisis y adecuaciones que se consignan en la resolución 31-2016.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley No. 290-66, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No. 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTO: El Reglamento No. 2119-72, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972);

VISTO: El Decreto No. 1880-84, de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984);

VISTO: El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones y;

VISTO: El Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril del dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución No. 212-03, de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), del Ministerio de Industria y Comercio, se dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional a fin de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de las envasadoras de gas licuado de petróleo, operen bajo el estricto control del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Hidrocarburos;

VISTAS: La Resolución 31/2016, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), sobre Seguridad para Operar Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR como al efecto se **PRORROGAN**, por un periodo de seis (6) meses, los plazos establecidos en el **PÁRRAFO** del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 31-2016, periodo en el cual los Operadores de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán realizar las adecuaciones indicadas en la citada resolución.

En tal virtud, los plazos contenidos en la precitada Resolución 31-2016 consistentes en seis (6) meses para el depósito del Análisis de Riesgo en la Dirección de Hidrocarburos y seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

depósito de dicho análisis, para la implementación de las mejoras de seguridad sugeridas en los referidos análisis se reputarán efectivos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR como al efecto se **PRORROGA**, por un periodo de doce (12) meses, el plazo establecido en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución 31-2016, relativo a los requisitos de control que deben cumplir las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP). El referido plazo se reputará efectivo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PRORROGAR como al efecto se **PRORROGA**, por un periodo de doce (12) meses, el plazo establecido en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución 31-2016, relativo a los requisitos de sistemas contra incendios que deben cumplir las Plantas Envasadoras de GLP. El referido plazo se reputará efectivo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PRORROGAR como al efecto se **PRORROGA**, por un periodo de doce (12) meses, el plazo establecido en el **ARTÍCULO SEPTIMO** de la Resolución 31-2016, relativo a los requisitos de entrenamiento de personal que deben cumplir las Plantas Envasadoras de GLP. El referido plazo se reputará efectivo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los treinta días (30) a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se conformará un **COMITÉ TÉCNICO DE TRABAJO (CTT)**, integrado por este Ministerio de Industria y Comercio, que lo presidirá, las entidades e instancias oficiales vinculadas al otorgamiento de los permisos requeridos para la operación de plantas envasadoras de GLP y el Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), con el objetivo de elaborar los reglamentos técnicos dominicanos (RTD) relacionados con la instalación, operación, seguridad, inspección y mantenimiento de las infraestructuras de comercialización del Gas Licuado de Petróleo.

PARRAFO: En adición a los trabajos de elaboración de los reglamentos indicados anteriormente, el Comité Técnico de Trabajo (CTT) creado mediante la presente resolución emprenderá paralelamente la revisión de los Reglamentos Nos. 2119-72 de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972) y 307-01, de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), este último de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones, en los aspectos relativos al Gas Licuado de Petróleo (GLP), debiendo someter un informe contentivo de las propuestas de reforma de dichas normativas, a los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Defensa Civil; a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales); al Instituto Dominicano de la Calidad para su incorporación al Comité Técnico de Trabajo y al proceso de revisión de los Reglamentos Nos. 2119-72 y 301-01; a las empresas Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las distintas asociaciones vinculadas con actividades de venta al detalle y envasadoras de GLP; así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADO y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS DOMÍNGUEZ
Ministro de Industria y Comercio de la República Dominicana

